



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-63/2021 Y
SUP-JRC-68/2021 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo dos mil veintiuno

ACUERDO de la Sala Superior por el que se reencauzan los presentes juicios de revisión constitucional electoral a juicios electorales, al ser esta la vía idónea para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. REENCAUZAMIENTO	5
6. ACUERDOS.....	7

SUP-JRC-63/2021 y SUP-JRC-68/2021
Acuerdo de Sala

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Va por Sinaloa” (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática)
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado Sinaloa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno¹, el representante del Partido Sinaloense presentó una queja en contra de Mario Zamora Gastélum, candidato a la gubernatura de la coalición, y de Guadalupe Iribe Gascón, candidata común del PAN, PRI y PRD a la presidencia municipal de Badiraguato, por la utilización de recursos públicos y difusión de propaganda electoral de campaña, en la página oficial de internet del gobierno local.

La denuncia se radicó en el expediente del procedimiento especial sancionador **SE/QA/PSE-009/2021**.

¹ Las fechas en adelante son de 2021, salvo precisión en contrario.



1.2. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió a trámite la queja y emplazó a los denunciados.

1.3. Medidas cautelares. El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

El veintisiete de abril, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.

1.4. Resolución controvertida (TESIN-PSE-11/2021). El uno de mayo, el Tribunal local resolvió la **existencia de las infracciones** atribuidas al candidato a gobernador, a la candidata postulada en común a la presidencia municipal, al PRI y al gobierno del estado de Sinaloa, por la utilización de recursos públicos derivado de la publicación y promoción de boletines e información de propaganda electoral de campaña, en la página oficial de internet del gobierno local.

1.5. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo de dos mil veintiuno, el PRI promovió los presentes medios impugnativos ante el Tribunal local.

1.6. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en donde se radicaron.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir un acuerdo en los presentes juicios de revisión constitucional electoral, pues es necesario determinar cuál es la vía idónea para la tramitación de los medios impugnativos, cuestión que no es competencia del magistrado

SUP-JRC-63/2021 y SUP-JRC-68/2021
Acuerdo de Sala

instructor, dado que implica modificar el trámite de sustanciación de los presentes medios impugnativos².

3. ACUMULACIÓN

De la lectura de las demandas, se advierte la conexidad entre estas porque los actores impugnan la misma resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que se resolvió la existencia de las infracciones atribuidas al candidato a gobernador, a la candidata postulada en común a la presidencia municipal, al PRI y al gobierno del estado de Sinaloa, por la utilización de recursos públicos derivado de la publicación y promoción de boletines e información de propaganda electoral de campaña, en la página oficial de internet del gobierno local.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-68/2021 al diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-63/2021, porque el escrito inicial que lo conforma fue el primero en registrarse en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

4. COMPETENCIA

La Sala Superior considera que es la competente, para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó la existencia de infracciones atribuidas a un candidato a

² Jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



governador en el estado de Sinaloa, a una candidata a presidenta municipal de Badiraguato, a un partido político y al poder ejecutivo estatal, por haber utilizado recursos públicos para difundir propaganda electoral en la página de internet del gobierno local.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas³.

En este sentido, se estima inescindible la materia de controversia, en virtud de que la resolución que se adopte tendrá repercusión en la elección de gobernador del estado de Sinaloa para lo cual esta Sala Superior tiene competencia expresa, aunado a que, con esta determinación, se elimina la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

5. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral porque el caso concreto no está relacionado directamente con la incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de determinancia que se exige en ese tipo de juicios no es aplicable cuando se trata de impugnaciones vinculadas con la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de propaganda electoral a través de una página de internet de un ente de gobierno local⁴.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86, inciso c) de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, el juicio de revisión constitucional es procedente en contra de actos definitivos y firmes de las autoridades electorales que califican comicios o resoluciones de los

³ Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución general y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Similares consideraciones se utilizaron al resolver el SUP-JRC-23/2021 y SUP-JRC-35/2021.

SUP-JRC-63/2021 y SUP-JRC-68/2021
Acuerdo de Sala

órganos que resuelven controversias durante los mismos, siempre y cuando estos puedan tener un impacto determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o en el resultado final de las elecciones.

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados y, no así, el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que en los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, no se cumple con el requisito de determinancia antes referido, para ser analizados en un juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, ello no implica que no exista alguna vía para su revisión.

En ese sentido, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea en las leyes respectivas para ser tramitado, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.

El juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es reencauzar los medios impugnativos a juicios electorales para el conocimiento de la resolución impugnada.



6. ACUERDOS

RIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Superior **es competente** para resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

TERCERO. Se **reencauzan** los presentes medios impugnativos a juicios electorales.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.